

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00110-00
SENTENCIA:	No. 74

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al *mínimo vital y debido proceso*. Al trámite fueron vinculadas las Cooperativas COOALFAQUIN y COOPNUMIL y la FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE MANIZALES – CALDAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES la suspensión de los descuentos que se le viene realizando por nómina con ocasión al crédito de libre inversión que realizó otra persona suplantando su identidad ante la Cooperativa COOPNUMIL, y que asciende a la suma de 274.620 mensuales. Asimismo, que se ordene a la COOPERATIVA COOPNUMIL que proceda a suspender el crédito otorgado a otra persona que suplantó su identidad, y le fue otorgado por la suma de \$274.620 mensuales, e informe a COLPENSIONES para que cese los descuentos.

Como fundamentos fácticos, expuso el accionante que el día 16 de febrero de 2021 radicó ante COLPENSIONES solicitud para que cesara los descuentos por nómina que le vienen realizando con ocasión de unos créditos de libre inversión que terceras personas efectuaron, suplantando su identidad, solicitaron ante las cooperativas COOPNUMIL y COOALFAQUIN, cuyos descuentos ascienden a la suma de \$274.620 y \$463.270 respectivamente, para lo cual aportó la denuncia presentada ante la Fiscalía.

Adujo que el día 9 de abril de 2021 recibió respuesta en la cual le indicaron que si tenía inconvenientes con los productos crediticios, debía redirigir la solicitud a las entidades correspondientes, y asimismo le indicaron que únicamente son aplicables a las novedades de suspensión y/o retiro del descuento por orden judicial a la nómina del pensionado, por lo que la orden debe provenir de un ente de control como la Fiscalía.

Expuso que elevó solicitudes ante las Cooperativas COOALFAQUIN y COOPNUMIL buscando la cesación de los descuentos exponiendo la situación presentada, siendo atendida la misma por parte de la primera quien procedió a cesar las deducciones, sin embargo, la segunda no ha procedido en el mismo sentido, por lo que se le continúan realizando los descuentos mensuales por valor de \$274.620.

Indicó que con los descuentos que se le realizan se está vulnerando su derecho al mínimo vital y el de su esposa, pues con la pensión que recibe suple las necesidades básicas de ambos, además cuenta con 87 años de edad y padece diversas afecciones de salud (EPOC y cáncer de próstata).

2.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 03 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela, y se dispuso la notificación de los intervinientes. Asimismo, se dispuso la vinculación de las Cooperativas COOALFAQUIN y COOPNUMIL.

Por auto del 6 de julio de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en auto por el cual declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia se dispuso la vinculación al trámite de la FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE MANIZALES – CALDAS.

2.3. Intervenciones

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, dió respuesta a la tutela por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que previa validación del histórico de trámites del accionante, se denota que a las solicitudes radicadas por el mismo, tal y como se evidencia en el oficio BZ 2021_689256-0159297 del 11 de febrero de 2021, en el sentido que *es la entidad operadora de libranza y/o afiliación la responsable y la encargada de reportar las activaciones, cambios o cancelaciones, así como las devoluciones por descuentos extemporáneos de libranzas de sus asociados o clientes*

a través de los canales habilitados. Igualmente indicó que mediante oficio BZ 2021_1735460 del 23 de marzo de 2021, se le indicó al accionante en similares términos.

Adujo que la competencia de esa entidad se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor, y en ese sentido carece de legitimación en la causa por pasiva, y no le es posible pronunciarse de fondo respecto del negocio jurídico, al no ser parte del mismo.

Por lo expuesto, solicita negar por improcedente el amparo deprecado, y declarar que respecto de esa entidad existe falta de legitimación en la causa.

La Fiscalía Novena Seccional Manizales – Caldas se pronunció, en el sentido que tiene bajo su conocimiento la NUNC 170016000256202150137, noticia criminal bajo la cual se investiga la presunta *falsedad en documento privado* de la que fue víctima el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN, denuncia presentada por el señor ALBERTO BERMÚDEZ OSORIO, con fecha de denuncia febrero 02 de 2021, la cual se encuentra en la etapa de indagación, y con orden a policía judicial del 16 de marzo de 2021 con un término de 90 días para que el investigador asignado de respuesta a las actividades judiciales ordenadas, tiempo que, según oficio remitido por la mencionada Fiscalía, puede ser ampliado el razón a la emergencia sanitaria y al cúmulo de orden que tiene cada investigador.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de COLPENSIONES y/o la Cooperativa COOPNUMIL se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN, al negar la solicitud de cesación de descuentos efectuados sobre la pensión que devenga del mencionado Fondo de Pensiones.

Lo anterior, previo análisis de procedencia de la acción de tutela.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos

Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.3. Análisis del caso concreto:

En el asunto estudiado, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

-El día el día 16 de febrero de 2021, el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN radicó ante COLPENSIONES solicitud con la pretensión que cesen los descuentos de nómina que se le efectúan en virtud de unos créditos comunicados por las Cooperativas COOALFAQUIN y COOPNUMIL, pues aduce que los mismos fueron solicitados por personas que suplantaron su identidad.

-Mediante Oficio No. BZ2021_1735460 del 23 de marzo de 2021, COLPENSIONES remitió al accionante respuesta, donde le informó que los descuentos que hace a la pensión del demandado, han sido comunicadas directamente por las entidades operadoras de libranzas, y entre las mismas se encuentra una acreencia en favor de la Cooperativa COOPNUMIL, en virtud de la cual se le hacen deducciones por valor de \$274.620, incluida en el mes de diciembre del año 2020.

Asimismo se le indicó que esa entidad procesa novedades enviadas por las diferentes entidades para la aplicación en la nómina de los pensionados, y es ajeno a los contratos, acuerdos, cesiones, compras que dan origen a la misma, y en esa entidad no reposan los documentos originales de libranzas, y de presentar inconsistencias deberá comunicarse directamente con la respectiva entidad.

- La Fiscalía Novena Seccional Manizales – Caldas tiene bajo su conocimiento la NUNC 170016000256202150137, noticia criminal bajo la cual se investiga la presunta *falsedad en documento privado* de la que fue víctima el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN, denuncia presentada por el señor ALBERTO BERMÚDEZ OSORIO, con fecha de denuncia febrero 02 de 2021, la cual se encuentra en la etapa de indagación, y con orden a policía judicial del 16 de marzo de 2021 con un término de 90 días para que el investigador asignado de respuesta a las actividades judiciales ordenadas, tiempo que, según oficio remitido por la mencionada Fiscalía, puede ser ampliado el razón a la emergencia sanitaria y al cúmulo de orden que tiene cada investigador.

- Según Certificado Expedido el día 18 de mayo de 2021 por parte de COLPENSIONES, la nómina que devengó de esa entidad el señor BERTULFO

BERMÚDEZ ALVARÁN del mes de abril de la presente anualidad, corresponde a un valor de \$1.849.430, monto del cual se efectúan los siguientes descuentos: \$172.300 por concepto de salud, \$3.000 por concepto de afiliación de Copiasociados, \$5.000 por concepto de afiliación Coopnumil, \$274.620 por concepto de préstamo Coopnumil, descuentos que en total suman \$454.920, y de esta manera el valor neto girado fue de la suma de \$1.394.510.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, tenemos que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Ha sido basta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al destacar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como mecanismo constitucional contemplado para resolver asuntos creados por acciones y/u omisiones que conllevan vulneración o amenaza de una prerrogativa fundamental, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para buscar el amparo de sus derechos.

Por las razones anteriormente expuestas, de entrada se advierte que el amparo deprecado deviene improcedente, pues la decisión frente a la presunta *falsedad en documento privado* de la que aduce ser víctima el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN la adoptará la justicia ordinaria en lo penal, y la noticia criminal ya está en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación con el trámite en etapa de indagación, y dentro del mismo el accionante puede solicitar el restablecimiento de sus derechos.

En este punto resulta oportuno mencionar que, en atención a lo previsto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un medio ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran trasgredidos, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela, a saber, que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*¹.

¹ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra acreditado la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de amparo como pudiera ser afectación al mínimo vital, pues si bien hace referencia a la trasgresión del mismo en el escrito de tutela al indicar que con la deducción que le efectúa la Cooperativa accionada se afecta esta prerrogativa, tanto del actor como la de su esposa; sin embargo en el certificado de pago de pensión expedido por COLPENSIONES se evidencia que la asignación mensual que por este concepto -pensión- devenga el accionante asciende a la suma de \$1.849.430, y el descuento que se le efectúa por parte de la Cooperativa COOPNUMIL es de \$274.620, esto es, equivalente al %14.84 de la pensión. De esta manera, el valor del descuento por si solo no hace evidenciar afectación al mínimo vital, por el porcentaje que representa el mismo frente al valor devengado.

Conviene precisar en este punto que el derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional² como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En razón de lo anterior, este Despacho concluye que no existen condiciones de vulnerabilidad que acrediten la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, pues a pesar de que la accionante tiene una edad avanzada y presenta unos diagnósticos médicos -que acredita con la historia clínica que anexa-, y esta situación hace más flexible el análisis de procedibilidad de la acción de amparo, la misma *per se* no abre paso a la intervención del Juez de tutela, y no existen otras circunstancias que hagan apremiante la procedencia del amparo constitucional, pues, se itera, no se demostró afectación al mínimo vital.

Se sintetiza de lo expuesto que en el respectivo proceso penal se definirá lo pertinente sobre la presunta *falsedad en documento privado* dentro del cual figura como víctima el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN, pues es ese el escenario idóneo para revolver lo correspondiente y adoptar de ser el caso, las medidas correspondientes para el restablecimiento de los derechos del accionante. Lo anterior, previo todas las etapas que implica el proceso penal, pues por el contrario la acción de tutela es un proceso breve y sumario cuyo fin es proteger derechos fundamentales, y su naturaleza se

² Sentencia T 678/2017. M.P CARLOS BERNAL PULIDO

desdibuja si se adoptan decisiones o se utiliza para resolver debates que deben surtirse ante el juez natural.

En razón a lo expuesto, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción constitucional promovida por el señor BERTULFO BERMÚDEZ ALVARÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al *mínimo vital y debido proceso*. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635fff8329003da7b8c05588a1d49885a89c4451478774890348320332e40103

Documento generado en 13/07/2021 06:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>